



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
RECTORADO

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1625-R-UNICA-2020

Ica, 4 de diciembre del 2020

VISTO:

El Informe N° 003-THU-UNICA-2019 del Tribunal de Honor Universitario, el Informe Legal N° 325-DGAJ-UNICA-2020 del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, el Informe Técnico N° 413-2018-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N° 001736-2020-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía Universitaria, establecida en la ley 30220 artículo 8 y el estado lo reconoce de conformidad a lo establecido en el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, y demás normas aplicables, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: en lo normativo, De gobierno, en lo académico, en lo administrativo y en lo económico.

Que, mediante Resolución N° 046-CEU-UNICA-2017 de fecha 02 de Setiembre del 2017, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", proclama al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector de esta Casa Superior de Estudios, para el periodo comprendido entre el 2 de Setiembre del 2017 hasta el 1 de Setiembre del 2022;

Que, con Resolución N° 023-2017/SUNEDU-02-15-02 del 5 de Octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, procedió a la Inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo en calidad de Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", para el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; para el periodo comprendido del 2 de Setiembre de 2017 al 1 de Setiembre de 2020, evidenciando el error en la fecha del año de culminación del mandato (1 de setiembre 2020), donde la SUNEDU de oficio la rectifica, debiendo decir: 1 de setiembre del 2022;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia sanitaria a nivel nacional, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; y con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;



R.R. N° 1625-R-UNICA-2020

4-12-2020, Pág. 2

Que, el Decreto Legislativo N° 1496 de fecha 9 de mayo de 2020, su artículo 5: Convocatoria y desarrollo de sesiones virtuales por parte de los órganos de gobierno de universidades. FACULTA a las Asambleas Universitarias, Consejos Universitarios, Consejos de Facultad y en general a cualquier órgano de gobierno de universidades públicas y privadas, para que realicen sesiones virtuales con la misma validez que una sesión presencial. Para ello, emplean medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la comunicación, participación y el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros. Los medios utilizados para la realización de las sesiones virtuales deben garantizar la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados.

Que, con Expediente signado con el N° 421-2013-68-1401-JR-PE-01 del 09-05-2017 y su confirmatoria de fecha 31-01-2018, se encuentra la sentencia en el proceso penal seguido contra LUIS ALDO GUEVARA UCHUYA, por la Comisión del DELITO DOLOSO contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado en agravio de la Municipalidad Distrital Ocucaje. Dicha sentencia ha quedado consentida al haberse declarado inadmisibile el recurso de casación que interpuso Luis Aldo Guevara Uchuya, habiendo sido sentenciado a 04 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, por el periodo de prueba de tres años, quedando **INHABILITADO POR EL PERIODO DE UN AÑO Y OCHO MESES**;

Que, con Oficio N° 128-2018-PPADICA/MINJUS, la Procuraduría Anticorrupción de Ica. -Expediente N° 11239-2018-UNICA- solicita informe las acciones con relación al señor LUIS ALDO GUEVARA UCHUYA, quien fuera sentenciado en el expediente signado con el N° 421-2013-68-1401-JR-PE-01, por la Comisión del Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado en agravio de la Municipalidad Distrital de Ocucaje; ello por cuanto se tomado conocimiento que el sentenciado continua laborando en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desempeñándose como Docente asociado a tiempo parcial, de la Facultad de Derecho y Ciencia Política; y que estando a lo antes expuesto una vez más hace de conocimiento que LUIS ALDO GUEVARA UCHUYA ha sido sentenciado a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, así mismo ha sido **INHABILITADO POR EL PERIODO DE UN AÑO Y OCHO MESES PARA DESEMPEÑAR FUNCION PUBLICA**, consistente en la privación del cargo que ejerce el imputado aunque provenga de elección popular así como impedimento de obtener mandato o cargo, empleo o comisión de carácter público, sentencia que empieza a regir desde el 31.01.2018 (...) Lo que hace de conocimiento a fin de que se disponga lo conveniente, teniendo en cuenta que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia;

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" mediante Resolución Rectoral N° 2538-R-UNICA-2018 de fecha 17 de octubre del 2018, inhabilita por un (1) año y ocho (8) meses al sentenciado LUIS ALDO GUEVARA UCHUYA en su condición de docente nombrado en la categoría y clase de asociado tiempo parcial 20 horas, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga"; por haber incurrido en la causal DE DESTITUCION contenida en el numeral 95.4 del artículo 95° de la Ley N.° 30220 - Ley Universitaria;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 139° incisos 2° y 3° de la Constitución Política del Estado, la función de los órganos de Administración de Justicia se ejerce con independencia, en su calidad de Poder del Estado, observando el debido proceso y



garantizando la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual sólo se logra cuando se cumplen o hacen cumplir las resoluciones judiciales. La labor de los órganos del Poder Judicial no sólo culmina con la expedición de resoluciones judiciales, en particular sentencias, sino que ellas deben verificar su cumplimiento en la etapa de ejecución de sentencia, de esta forma se logra satisfacer el interés de la persona que inició un proceso judicial y que buscaba un pronunciamiento sobre hechos y derechos. Las sentencias judiciales son oponibles frente a los demandados o incluso son reconocidas o ejecutadas por terceros;

Que, la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha desarrollado las atribuciones constitucionales asignadas a dicho Poder del Estado Peruano, considerando en su artículo 4° que toda persona o autoridad en general está obligada a dar cumplimiento al mandato resolutorio de las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, la razón de ser del principio de efectividad de las decisiones judiciales (reconocido por las normas y artículos antes citados), es que se garantice el Estado de Derecho, en el cual se cumplan las leyes vigentes, se respeten los derechos de las personas, y se ejecuten las sentencias, por lo que condicionar o retrasar el cumplimiento de los mandatos judiciales supondría un incumplimiento del mandato del artículo 4° Ley Orgánica del Poder Judicial. Respecto de al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas;

Que, la Ley N° 30220 en su artículo 95° señala que son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, entre otras, la siguiente:
95.4 Haber sido condenado por delito doloso.

Y conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), no están comprendidos en la LSC los servidores sujetos a carreras especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 10231; reconociéndose como carrera especial a la normada por la Ley N° 30220, -Ley Universitaria. Dicha disposición establece que los servidores sujetos a carreras especiales se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar (referido a los principios de la LSC), el Título 11 (referido a la organización del servicio civil) y el Título V (referido al régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador) de la LSC 2,6;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la LSC señala que a los servidores sujetos a carreras especiales no les resulta aplicable las disposiciones contenidas en el Libro 11 (Régimen del Servicio Civil) de dicho Reglamento, sin embargo, se encuentran sujetas al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023 2,7 El numeral 4.2 de la Directiva N° 002-201S-SERVIR/GPGSC3, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC, establece que a los servidores previstos en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSC, como son los servidores sujetos a carreras especiales, se les aplica de modo supletorio;



R.R. N° 1625-R-UNICA-2020

4-12-2020, Pág. 4

Que, en este sentido, los docentes comprendidos en la Ley Universitaria se encuentran sujetos al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la LSC y sus normas de desarrollo;

Que, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, podemos afirmar que bajo el ordenamiento jurídico peruano, las resoluciones deben ser cumplidas sin retardos, negativas o condicionantes, por lo que la exigencia de un trámite administrativo fuera de la ley y de lo ordenado distorsiona el cumplimiento de sentencias judiciales, resultando insostenible jurídicamente dicha situación

Que, con Informe N° 003-THU-UNICA-2019 del 1 de julio del 2019, el Tribunal de Honor Universitario, OPINA que se declare fundada la denuncia formulada contra el Dr. Luis Aldo Guevara Uchuya docente adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencia Política, debido a que se encuentra acreditados los hechos y la consiguiente responsabilidad disciplinaria; imponiéndosele la sanción de DESTITUCIÓN; conforme a previsto en el Estatuto Universitario y en consecuencia se ordene expedirse oportunamente la Resolución Rectoral correspondiente y demás trámites administrativos;

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 7 de enero del 2020, acordó por mayoría en mérito al Informe N° 2042-DGAJ-UNICA-2019 del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Rehabilitar y reincorporar al señor Luis Aldo Guevara Uchuya en el ejercicio de docente universitario y servidor administrativo de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, desde la fecha de su aprobación; al haberse dado cumplimiento al mandato judicial mediante Resolución N° 20 de fecha 31 de Enero de 2018 que inhabilitó al recurrente por un (1) año y ocho (8) meses;

Que, con fecha 26 de febrero del 2020 los miembros del Consejo Universitario: William Eberth Rios Zegarra, Epifanio Huamani Licas, Francisca Martha García Wong, Rosario Bendezu Herencia, Freddy Yonell Calderón Ramos y Helena Moreno Figueroa, solicitaron la nulidad del acuerdo del Consejo Universitario de fecha 7 de enero de 2020, sobre el punto de agenda N° 32, de la siguiente manera: Reconsideración de Acuerdo de Consejo Universitario de fecha 7 de Enero del 2020: “Rehabilitar y reincorporar al señor Luis Aldo Guevara Uchuya en el ejercicio de docente universitario y servidor administrativo de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, desde la fecha de su aprobación; al haberse dado cumplimiento al mandato judicial mediante Resolución N° 20 de fecha 31 de Enero de 2018 que inhabilitó al recurrente por un (1) año y ocho (8) meses”;

Que, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 325-DGAJ-UNICA-2020, OPINA que el honorable Consejo Universitario acuerde la sanción de DESTITUCIÓN de la función docente de don Luis Aldo Guevara Uchuya, propuesta por los miembros del Tribunal de Honor Universitario, mediante Informe N° 003-THU-UNICA-2019 de fecha 1 de julio del 2019; por la causal contenida en el numeral 95.4 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220;

Que, ante la pérdida o extravió del expediente original del señor Luis Aldo Guevara como consta en el Oficio N° 202-SG-UNICA-2020 y dispuesto la reconstrucción del Exp. N° 11340-2019-OTD mediante Resolución Rectoral N° 416-R-UNICA-2020 de fecha



26 de febrero del 2020; el Tribunal de Honor Universitario con Oficio N° 051-THU-UNICA-2020 realiza la devolución del mismo ante el Rectorado con la finalidad que continúe el trámite de Ley, dándose cuenta al Pleno del Consejo Universitario en Sesión de fecha 26 de febrero del 2020;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 26 de Febrero del 2020, estando a la reconsideración presentada, acordó por mayoría:

- ANULAR el ACUERDO de Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 07 de enero DE 2020, que Rehabilita y reincorpora al señor Luis Aldo Guevara Uchuya en el ejercicio de docente universitario y servidor administrativo de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desde la fecha de su aprobación; al haberse dado cumplimiento al Mandato Judicial mediante RESOLUCIÓN N° 20 de fecha 31 de enero de 2018 QUE INHABILITÓ AL RECURRENTE POR UN (1) AÑO Y OCHO (8) MESES.
- DEJAR SIN EFECTO el Informe N° 2042-DGAJ-UNICA-2019 de fecha 24 de diciembre de 2019 emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica. Todo ello por no corresponder el cómputo del tiempo de inhabilitación señalados en la Resolución Rectoral N° 2537 Y 2538-R-UNICA-2018 de fecha 17-10-2018, respectivamente.

Que, con fecha 22 de octubre del 2020 el Consejo Universitario se reunió en mérito del Informe N° 003-THU-UNICA-2020, Informe Legal N° 325-DGAJ-UNICA-2020 y acuerdo del Consejo Universitario de fecha 26 de febrero del 2020, sometándose a votación la recomendación del Tribunal de Honor Universitario sobre DESTITUCION del Docente Dr. LUIS ALDO GUEVARA UCHUYA, Docente en la Categoría y Clase de Asociado a Tiempo Parcial 20 horas adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga"; obteniéndose 3 votos a favor y 8 abstenciones del total de 11 asistentes;

Que, las Conclusiones del Informe Técnico N° 413-2018-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señalan lo siguiente:

- 3.1 En los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, se ha previsto como causal de extinción del contrato que el servidor cuente con sentencia condena penal por delito doloso y por alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.
- 3.2 La obligación de la entidad radica en aplicar de forma automática la extinción del vínculo laboral al momento en que toma conocimiento de la sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, no existiendo obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de termino laboral esta objetivamente demostrado con la sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos antes mencionados.
- 3.3 El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles tiene como finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente. Además, la información contenida en el mencionado registro únicamente tiene efectos declarativos y no consultivos, pues lo que se registra es el resultado de un procedimiento administrativo o judicial. Por lo tanto, ello no supone sancionar al empleado sino simplemente registrar la sanción impuesta por una entidad pública o el Poder Judicial.



- 3.4 La entidad deberá aplicar de forma automática la extinción del vínculo laboral, al momento en que toma conocimiento de la sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada; no estando condicionada, la extinción del vínculo laboral, a la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil emite el Informe Técnico N° 001736-2020-SERVIR-GPGSC en respuesta a la consulta realizada por el señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", referente a la inhabilitación para el ejercicio de función pública por condena penal y la desvinculación por sentencia condenatoria por delito doloso, *señalando a la letra*, lo siguiente:

Sobre la inhabilitación por condena penal y el cumplimiento de las resoluciones judiciales

- 2.4 En el ámbito penal, la inhabilitación es una sanción limitativa de derechos aplicada en la sentencia. En ese sentido, según se disponga en la sentencia judicial, la inhabilitación producirá, entre otros, los siguientes efectos.
- a) Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular.
 - b) Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, y
 - c) Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia.
- 2.5 Ahora bien, cabe precisar que los alcances de dicha inhabilitación (incluida la incapacidad para ejercer profesión) serán los que expresamente ha determinado el órgano jurisdiccional a través del mandato judicial respectivo.
- 2.6 En ese sentido, es pertinente recordar que el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.
- 2.7 De dicha disposición se derivan al menos tres consecuencias:
- (1) La primera es que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.
 - (2) La segunda, derivada de la anterior, es que SERVIR, aun siendo el órgano rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos del Estado, no puede emitir opinión sobre el contenido de una sentencia judicial.
 - (3) La tercera, es que el incumplimiento de un mandato judicial acarrea responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios o servidores que incumplan o retarden su ejecución. Dicha responsabilidad se identificará en cada caso concreto.
- 2.8 Siendo así, todas las entidades tienen la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Judicial, no pudiendo modificar ningún extremo de lo señalado en el mandato, así como tampoco puede retardar su cumplimiento, dado que ello generará, según corresponda, responsabilidad civil, penal o administrativa del funcionario o



servidor encargado de dar cumplimiento dicho mandato. Asimismo, cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de una resolución judicial debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional que la haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto.

- 2.9 Finalmente, a título de referencia, es de señalar que de acuerdo al literal g) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, la inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses implica la extinción del contrato administrativo de servicios.

De la misma manera, de acuerdo al artículo 24° del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, la inhabilitación del trabajador constituye una causa justa de despido.

Sobre la extinción del vínculo laboral del servidor por sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada

- 2.10 Sobre este punto, nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 413-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

3.1 *En los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, se ha previsto como causal de extinción del contrato que el servidor cuente con sentencia condena penal por delito doloso y por alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.*

3.2 *La obligación de la entidad radica en aplicar de forma automática la extinción del vínculo laboral, al momento en que toma conocimiento de la sentencia condenatorio consentida y/o ejecutoriada, no existiendo obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a lo imposición de la sanción, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrado con la sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos antes mencionados.*

III. Conclusiones

- 3.1 Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de una resolución judicial debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional que la haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto.

- 3.2 En el ámbito penal, la inhabilitación es una sanción limitativa de derechos aplicada en la sentencia. En ese sentido, según se disponga en la sentencia judicial, la inhabilitación producirá, entre otros, los siguientes efectos:

a) Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular.



- b) Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, y
 - c) Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia.
- 3.3 Sobre la extinción del vínculo laboral del servidor por sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 413-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 4 de diciembre del 2020, estando a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución, con un total de 8 votos a favor y 2 abstenciones, se acordó por mayoría: Ratificar el Informe N° 003-THU-UNICA-2019 del Tribunal de Honor Universitario quien recomienda la sanción de Destitución de la función como docente del Dr. Luis Aldo Guevara Uchuya, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga";

Estando al *acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria del 4 de diciembre del 2020* y en uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°: **RATIFICAR** el Informe N° 003-THU-UNICA-2019 del Tribunal de Honor Universitario quien recomienda la sanción de Destitución de la función como docente del Dr. Luis Aldo Guevara Uchuya, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", en cumplimiento del inciso 95.4 del artículo 95 de la Ley Universitaria N° 30220.



Artículo 2°: **COMUNICAR** la presente Resolución al interesado, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Oficina de Gestión de Recursos Humanos y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Apulau
Dr. Anselmo Magallanes Carrillo
RECTOR



MJ
Dr. MANUEL JESUS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL